



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 12.522

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto modificando en la forma que se indica el artículo 10 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Catastral.—Página 1122.

Otro disponiendo que D. Ramón Fernández Urrutia cese en el cargo de Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.—Página 1122.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas al Jefe del Taller de precisión de Artillería Teniente coronel D. Juan Mantilla Irurez-Espoz y Mina.—Página 1122.

Real orden disponiendo que la redacción de las facturas de exportación se ajuste al número de las partidas y texto del Arancel de importación.—Páginas 1122 y 1123.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo instancia del Alcalde de Quintanabureba (Burgos), solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal.—Página 1123.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Profesor numerario de las Escuelas de Náutica D. Gerardo Abad y Conde contra la Real orden de 19 de Junio de 1925, que le declaró cesante.—Páginas 1123 a 1125.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el plazo de un mes para que los importadores de hulla inglesa puedan solicitar la devolución de derechos de la que importaron durante el tercer año de vigencia del Tratado con Inglaterra con la documentación y mo-

delos que se citan.—Páginas 1125 y 1126.

Otra concediendo el plazo de un mes para que los importadores de hulla inglesa puedan solicitar la devolución de derechos de la que importaron en el cuarto año de vigencia del Tratado con Inglaterra, con la documentación y modelos que se expresan.—Páginas 1126 y 1127.

Otra autorizando la importación temporal de los efectos que con destino a la Exposición Internacional de Automóviles, Ciclos y Carrocerías, que ha de celebrarse en Barcelona del 27 de Abril al 8 de Mayo próximo, se presenten al despacho en las Aduanas del Reino.—Páginas 1127 y 1128.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposiciones para cubrir 25 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Página 1128.

Otra resolviendo expediente incoado por D. Justo Arcos y Carrasco, en solicitud de un préstamo de pesetas 50.000, para obras de reformas y ampliaciones de su fábrica de electricidad.—Páginas 1128 y 1129.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque concurso para proveer una plaza de Mecánico conductor del Sanatorio Lago (Tablada) y otra de Practicante del mismo Establecimiento.—Página 1129.

Otra ídem que hasta el día 28 de Marzo próximo podrán presentarse proposiciones de venta de inmuebles que reúnan condiciones para la instalación de los servicios del Instituto Técnico de Comprobación.—Páginas 1129 y 1130.

Otra trasladando un auto dictado en 15 de Octubre de 1926 por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la provincia de Valladolid.—Página 1130.

Otra ídem certificación de la sentencia dictada en 30 de Noviembre de 1926 por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la provincia de Burgos.—Página 1130.

cioso-administrativo de la provincia de Burgos.—Página 1130.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, celebradas en Las Palmas (Canarias) y Murcia.—Páginas 1130 y 1131.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Soto de Castro.—Páginas 1131 y 1132.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco Marcos Pelayo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1132.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1132.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1133.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1134.

Idem que con fecha 13 de Enero último se constituyó el nuevo Ayuntamiento de Selanova, en virtud de la fusión con el de Vilanova, formando ambos términos municipales el nuevo Ayuntamiento antes mencionado.—Página 1134.

Idem que con fecha 14 de Diciembre último se constituyó el Municipio de Chilluevar por haberse segregado del de La Iruela, al que pertenecía, como entidad local menor.—Página 1134.

Dirección general de Sanidad.—Circular convocando a concurso-oposición para proveer las plazas que se indican.—Página 1134.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Otor-

gando a D. José Lamas Calvelo la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Cadones, en término municipal de Bande.—Página 1134.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—

Subdirección de Industria.—Anuncios (rectificados) relativos a la provisión por concurso libre de méritos de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d) "Máquinas y Electrotecnia", vacantes en las Escuelas

Industriales de Béjar, Santander y Vigo.—Página 1135.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10 y principio del 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Integrado el personal del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en virtud de concursos, entre individuos pertenecientes a carreras o Cuerpos técnicos, cuyos estudios se relacionan con los trabajos que tiene encomendados el Instituto Geográfico y Catastral, y existiendo varios de aquéllos que se presentaban a dichos concursos ostentando además el título de Topógrafos, y llevar, por tanto, realizadas prácticas y trabajos de los fundamentales y esenciales de dicho Instituto, que suponía en estos concursantes un mérito que añadir, y digno de tener en cuenta, a más de su carrera, y que pudiera perjudicar a unos u otros al hacer la designación en los turnos ordinarios a que concurriesen, se creó por Real decreto de 30 de Enero de 1920 un turno más, el 12, exclusivo para estos Topógrafos que tuviesen alguno de los títulos académicos de los anteriores turnos.

Uno de los servicios que tiene a su cargo la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral es el Meteorológico, que ha alcanzado gran importancia y utilidad en sus trabajos, observaciones y predicciones, no sólo para la agricultura y navegación marítima, sino últimamente para la navegación aérea, requiriendo conocimientos y práctica especiales; y como es de absoluta necesidad, por el servicio en sí y por los compromisos internacionales, extender estos conocimientos y trabajos, y habiendo un personal competente y práctico en el Cuerpo de Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología, que además posee algunos de ellos títulos académicos de

los comprendidos en los turnos de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y siendo conveniente para el bien del servicio que estos Ingenieros tengan esta clase de conocimientos, admitiendo en los concursos de ingreso a los Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología con la misma apreciación de méritos que a los Topógrafos y en el turno de éstos, el Presidente, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 370.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 16 del Reglamento vigente del Instituto Geográfico y Catastral, en su ampliación por el Real decreto de 30 de Enero de 1920, creando el turno 12 para los Topógrafos auxiliares de Geografía que posean título comprendido en alguno de los turnos anteriores, se entenderá modificado en el sentido de que podrán concurrir también los Meteorólogos y Auxiliares de Meteorología que posean igualmente títulos de los demás turnos y las mismas condiciones que los Topógrafos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 371.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con el Real decreto de 11 de Abril de 1925,

Vengo en disponer que D. Ramón Fernández Urrutia cese en el cargo de Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas por haber cesado en el de Jefe del taller de Precisión de Artillería.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 372.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con el Real decreto de 11 de Abril de 1925,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con honores de Jefe superior de Administración civil, al Jefe del taller de Precisión de Artillería, Teniente coronel D. Juan Mantilla Irúrez-Espoz y Mina.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL ORDEN

Núm. 101.

Excmo. Sr.: El apartado a) del Real decreto de 8 de Marzo de 1924 creando el Consejo de la Economía Nacional dispone "la formación anual de las Tablas de valores oficiales de las mercancías con arreglo a la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, divididas en dos partes: importación y exportación, con igual clasificación por clases, grupos y partidas".

La Real orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Abril de 1925, sobre valoración oficial de mercancías, dice en su artículo 7.º que las facturas de exportación (documento aduanero) serán redactadas sujetándose a la clasificación en partidas del Arancel de importación".

Todo esto implica que la estadística de exportación de mercancías tenga que redactarse con arreglo a la clasificación del Arancel de importación para poder aplicar los valores facilitados por la Sección de Valoraciones de ese Consejo, y para que las Aduanas puedan resumir los datos con la mayor exactitud y escrupulo-

sidad, sujetándose a la clasificación mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Administradores de las Aduanas cuidarán de que el comercio se ajuste a la clasificación y nomenclatura del Arancel de importación vigente en la redacción de las facturas de exportación que se presenten en las oficinas correspondientes, no admitiendo las que estén redactadas en otras condiciones.

2.º También exigirán que en la importación se fijen con exactitud los países de origen y procedencia de las mercancías, y los de destino real y destino inmediato en la exportación, para hacerlas constar debidamente en las relaciones de estadística que remitan mensualmente a ese Consejo de la Economía Nacional.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 162.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Quintanabureba, en la provincia de Burgos, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Salinillas de Bureba:

Resultando que en el expediente se acredita la conveniencia de que se acceda a lo solicitado, por las ventajas que con ello han de obtener los habitantes del mencionado pueblo:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones que con referencia a la materia se han dictado posteriormente, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto dicho artículo y el 12 de la

ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Quintanabureba de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del de primera instancia e instrucción de Briviesca.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de carácter judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

P. A.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 37.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en cumplimiento a las disposiciones vigentes, se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Profesor numerario en propiedad de Derecho y Legislación de las Escuelas de Náutica, D. Gerardo Abad y Conde, contra la Real orden de 19 de Junio de 1925, que le declaró cesante.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señores ...

D. Severino Barros de Lis, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 31 de Diciembre de 1926, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Gerardo Abad Conde, demandante, representado por el Letrado D. José Puig de Asprer, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Marina que acordó la nulidad del nombramiento del recurrente de Profesor numerario de la Escuela Nautica de Cádiz:

Resultando que D. Gerardo Abad y Conde, Profesor numerario de Legislación mercantil de la Escuela de Comercio de La Coruña, en 6 de Agosto de 1924 solicitó del Ministerio de Marina se le nombrase Profesor en propiedad de la asignatura de Derecho y Legislación de Escuelas de Náutica, por reunir las condiciones exigidas para tal nombramiento por la Real orden de 14 de Julio de 1924, y con sujeción al artículo 19 y concordantes del Real decreto de 6 de Junio del mismo año, en razón a haber sido nombrado con anterioridad Catedrático interino de Derecho de la Escuela de Náutica de La Coruña por Real orden de 29 de Enero de 1914, tomando posesión en 18 de Febrero siguiente y cesando en 30 de Junio de 1924, o sean más de diez años de servicios en el desempeño de Cátedras, y de ellos más de tres en la de Derecho y Legislación:

Resultando que, en virtud de la referida instancia y previa la instrucción del oportuno expediente, fué nombrado el Sr. Abad Conde, por Real orden de 6 de Marzo de 1925, Profesor numerario en propiedad de Derecho y Legislación de las Escuelas de Náutica, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales:

Resultando que requerido el señor Abad Conde, por orden de la Dirección general de Navegación de 4 de Marzo de 1925, para que manifestase a cuál de las Escuelas de Cádiz, Bilbao o Santa Cruz de Tenerife deseaba ser destinado, contestó dicho señor a tal requerimiento con fecha 11 del propio mes manifestando que no podía elegir ninguna de las tres Escuelas expresadas mientras no se resolviese la petición de excedencia que tenía solicitada en 7 de Enero anterior:

Resultando que en 11 de Abril de 1925, por Real orden del Ministerio de Marina, fué destinado D. Gerardo Abad Conde, a propuesta de la Dirección general de Navegación, a la Escuela de Náutica de Cádiz:

Resultando que en 7 de Enero de 1925 solicitó el Sr. Abad Conde del Director general de Navegación que se autorizase al recurrente, así como a

Los demás Catedráticos de otros Centros oficiales que fuesen nombrados Profesores en propiedad de las Escuelas de Náutica, para tomar posesión del cargo de su nombramiento en la Comandancia de Marina de la localidad en que radicase la residencia oficial del interesado en el momento del nombramiento, y que se le concediese la excedencia voluntaria al que así lo deseara sin necesidad de tomar posesión del destino en la Escuela para la que pudiera ser nombrado, figurando en el escalafón de Escuelas de Náutica como excedentes voluntarios sin sueldo en el puesto que por su antigüedad correspondiera a cada uno, y que desde luego se declarase al solicitante en esa situación:

Resultando que la precedente instancia fué informada por la Dirección general de Navegación en el sentido de que procedía resolverla en los siguientes términos: 1.º Los Profesores a quienes correspondía ocupar desde luego Cátedra en Escuela de Náutica determinada deberán tomar posesión de sus cargos con las formalidades que establece el artículo 97 del Reglamento anteriormente citado y en los plazos y lugares que el mismo determina. 2.º Dichos Profesores, después de efectuar la toma de posesión, podrán solicitar la excedencia voluntaria con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo, pero deberá entenderse que la Administración se reserva la facultad de concederla o no, según lo aconsejen las conveniencias del servicio y no lo impida la necesidad de atender con toda urgencia a la completa organización de las Escuelas de Náutica, procurando que estén cubiertas la mayoría de las Cátedras. 3.º Los Profesores que por ser su número superior al de Cátedras de la respectiva asignatura que deban proveerse inmediatamente hayan de quedar en situación de excedentes forzosos, tomarán posesión, a los efectos de perfeccionar su derecho al percibo de haberes que en dicha situación les correspondan y demás que les sean inherentes, ante el Comandante de Marina de la provincia más próximo al lugar que deseen fijar su residencia:

Resultando que, conforme el Ministro de Marina con el anterior informe, se expidió la Real orden de 27 de Marzo de 1925 desestimando la instancia referida del Sr. Abad Conde:

Resultando que en 6 de Abril siguiente dirigió el Sr. Abad Conde nueva instancia al Director general de Navegación solicitando la excedencia voluntaria por el plazo mínimo de un año y el máximo de diez, siendo desestimada esta instancia por Real orden de 15 del mismo mes, por oponerse a lo solicitado la Real orden de 27 de Marzo anterior:

Resultando que contra la Real orden citada de 15 de Abril interpuso el señor Abad Conde recurso contencioso-administrativo, pendiente ante esta Sala con el número 7.321:

Resultando que en 11 de Mayo de 1925 D. Gerardo Abad Conde dirigió instancia al Presidente del Directorio Militar pidiendo se declarase que había tomado reglamentariamente posesión de su cargo de Profesor de Es-

cuela de Náutica ante la Comandancia de Marina de La Coruña el día 11 de Abril anterior, conforme al artículo 97 del Real decreto de 7 de Febrero del propio año; que se le concediese la excedencia voluntaria sin sueldo por más de un año y menos de diez, y que por consiguiente se dejase sin efecto la Real orden de 11 de Abril, por la que se le había destinado a la Escuela de Cádiz; alegando como causa para no presentarse a servir esta plaza el no poder ausentarse de la Escuela de Comercio de La Coruña, en la que era Catedrático numerario, hasta terminar los exámenes, y corresponderle la situación de excedencia voluntaria:

Resultando que por no haberse presentado el Sr. Abad Conde a tomar posesión de su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 97 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, según participaba el Director de la Escuela de Náutica de Cádiz, el Ministerio de Marina resolvió por Real orden de 19 de Junio de 1925 declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento otorgado al expresado señor por Real orden de 6 de Marzo anterior:

Resultando que la instancia del señor Abad Conde al Presidente del Directorio Militar, de que se ha hecho mérito, fué desestimada por Real orden de 6 de Julio de 1925, mandando que el recurrente se atuviese a lo resuelto en la Real orden de 19 de Junio anterior:

Resultando que contra la Real orden de 19 de Junio de 1925 interpuso D. Gerardo Abad Conde recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revocase la Real orden recurrida y se declare que la de 6 de Marzo del mismo año, que le nombró Profesor numerario de Derecho y Legislación de las Escuelas de Náutica, tiene todo su valor y eficacia:

Resultando que, emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, se opuso a ella, con la petición de que se estime la excepción de incompetencia que alega, o que, en otro caso, se confirme la Real orden recurrida y se absuelva a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Golfín:

Vistos el artículo 4.º, número 3, de la ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción.

Vistos los artículos 1.º, 5.º y 19 del Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924:

Visto el artículo 1.º del Real decreto-ley de 3 de Julio siguiente:

Vistos los artículos 2.º y 97 del Reglamento para el régimen y gobierno de las Escuelas de Náutica de 7 de Febrero de 1925:

Considerando que, fundada la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, en que la Real orden recurrida es confirmatoria de la de 27 de Marzo anterior y acuerdo de la Dirección general de Navegación de 15 de Abril siguiente, procede sea desestimada, ya que contra este último ha interpuesto el actor el recurso contencioso-administrativo nú-

mero 7.321 en tramitación, y la de 27 de Marzo denegó la solicitud de que se autorizase al mismo y demás que estuviesen en su caso para que pudieran tomar posesión del cargo de Profesor de las Escuelas de Náutica en la Comandancia de Marina de la localidad de su residencia oficial, así como que se concediese la excedencia voluntaria al que así lo deseara, sin necesidad de tomar posesión del destino en la Escuela para la que pudieran ser nombrados, mientras que la recurrida se limita a declarar nulo y sin valor y efectos el nombramiento conferido al hoy demandante por Real orden de 6 de Marzo anterior:

Considerando que del expediente gubernativo no resulta tomara el mismo posesión, como afirma, en la Comandancia de Marina de La Coruña del cargo de Profesor numerario en propiedad de la Cátedra de Derecho y Legislación de las Escuelas Oficiales de Náutica, ya que si bien manifestó en su instancia fecha 11 de Mayo de 1925 se había presentado el 11 de Abril anterior en la citada Comandancia solicitando tomarla, no dice se le diera, sino todo por el contrario, que dicha Autoridad le contestó pondría en conocimiento de la Superioridad el hecho de la presentación con tal objeto, así como que hasta la fecha de la referida instancia "no se había comunicado nada respecto a tal posesión":

Considerando que tanto la cuestión relativa a esta como la de su derecho a obtener la excedencia antes de posesionarse del cargo fueron definitivamente resueltas por Real orden de 27 de Marzo de 1925, firme y consentida por el hoy recurrente, pues que habiendo solicitado D. Gerardo Abad en 7 de Enero del referido año—fundado en que al regular el Real decreto de 14 de Julio de 1924 el derecho concedido por el de 6 de Junio anterior al Profesorado interino de las suprimidas Escuelas de Náutica que reuniese determinadas condiciones para ser nombrado en propiedad, concedió tal gracia, entre otros varios, al recurrente—que por el Ministerio se sirviera disponer se autorizase al mismo, así como a los demás Catedráticos de otros Centros oficiales que fueron nombrados Profesores en propiedad de las Escuelas citadas, para que tomasen posesión del cargo de su nombramiento en la Comandancia de Marina de la localidad de su residencia oficial en el momento de su nombramiento, concediendo la excedencia voluntaria al que así lo deseara, sin necesidad de tomar posesión del destino en la Escuela para la que pudiera ser nombrado, y figurando en el escalafón como excedente voluntario sin sueldo, en el puesto que por su antigüedad correspondiera a cada uno, declarando desde luego en tal caso al que suscribe, fué tal instancia, sobre tomas de posesión y excedencia voluntaria, desestimada por la Real orden firme antes referida de 27 de Marzo de 1925, por oponerse a ello el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Febrero anterior:

Considerando que éste, en el artículo citado, preceptúa que "la toma

de posesión originará el el derecho al percibo de haberes y demás correspondientes al Profesorado”, y que “a los Profesores les darán posesión los *Directores de las Escuelas* y a éstos el Comandante de Marina de la provincia respectiva, dándose cuenta en ambos casos al Director general de Navegación”; precepto, en cuanto a la toma de posesión de los Profesores, que estaba ya consignado en el párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto-ley de 3 de Julio de 1924 y que reitera el artículo 2.º del Reglamento al disponer que “corresponde a los Directores de las Escuelas...—2.º Dar posesión de sus cargos a todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno...”.

Considerando que por ello la Real orden recurrida de 19 de Junio de 1925, al declarar nulo y sin ningún valor y efectos el nombramiento otorgado al Profesor D. Gerardo Abad Conde, por Real orden de 6 de Marzo anterior, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino de Profesor numerario en propiedad de la Escuela de Náutica de Cádiz, dentro del plazo señalado en el artículo 97 del Estatuto aprobado por Real decreto de 7 de Febrero del expresado año, no vulneró ningún derecho del actor, ya que tal artículo, en su párrafo quinto, dispone, reproduciendo a la letra el último del artículo 1.º del Real decreto-ley de 3 de Julio de 1924, que “si el Profesor nombrado no tomara posesión dentro de los plazos establecidos, perderá todos los derechos adquiridos por su nombramiento, si no justificare cumplidamente la absoluta imposibilidad de haberlo efectuado.”

Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Gerardo Abad Conde contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Marina el 19 de Junio de 1925, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Maríán de la Bárcena.—Manuel Díaz Gómez. Manuel F. Golfín.—Leopoldo L. Infantes.—Mariano García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Manuel Fernández Golfín, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de la que como Secretario certifico.

Madrid a 31 de Diciembre de 1926. Severino Barros de Lis.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada Ley.

Madrid a 24 de Enero de 1927.— Severino Barros de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 91.

Próxima a terminarse la devolución de los derechos de hulla inglesa importada durante el segundo año de vigencia del Tratado con Inglaterra, y dispuesto por Real decreto de 20 de Julio de 1926 que se proceda al prorrateo preceptuado por los de 22 de Noviembre de 1922 y 21 de Agosto de 1925, independientemente por cada año, sin perjuicio de distribuir posteriormente el sobrante que resulte entre los importadores del año siguiente.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los importadores de hulla inglesa del grupo tercero, a que se refieren los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1922 y 21 de Agosto de 1925, presentarán en la Dirección general de Aduanas, si no lo hubieran hecho ya, las peticiones de devolución de 3,50 pesetas oro por tonelada importada durante el tercer año de vigencia del Tratado con Inglaterra (6 de Noviembre de 1924 al 5 de Noviembre de 1925); debiendo acompañar a las instancias (modelo 1) los conocimientos de embarque, un certificado de la declaración de despacho de la Aduana (modelo 2) por cada cargamento y los certificados de minas, justificativos de ser hulla el carbón importado.

2.º Que al expirar dicho plazo, por la Dirección de su digno cargo se publicará en la GACETA DE MADRID una relación de las devoluciones solicitadas, con indicación del estado de los documentos aportados, para que puedan sustituirse o presentarse, si faltaran, en un segundo plazo de quince días; entendiéndose que no podrán optar a los beneficios del Tratado los importadores que no hubiesen solicitado la devolución en el primer plazo de un mes, establecido en la regla primera de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

de los documentos aportados para que puedan substituirse o presentarse si faltaran, en un segundo plazo de quince días, entendiéndose que no podrán optar a los beneficios del Tratado los importadores que no

hubieran solicitado la devolución en el primer plazo de un mes establecido en la regla primera de esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 14 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MODELOS QUE SE CITAN

MODELO NÚMERO 1.

Don, importador de hulla inglesa, inscrito en la matrícula de contribución industrial y de comercio como (o), a V. I. expone:

Que en el cuarto año de vigencia del Tratado de comercio con Inglaterra, o sea desde el 6 de Noviembre de 1925 y 5 de Noviembre de 1926, ha importado por la Aduana de (1) los siguientes cargamentos de hulla (2):

Declaración núm. Buque Kilogramos (3)

Y considerándome con derecho a que se me devuelvan 3,50 pesetas oro, o lo que corresponda según prorrateo, por tonelada,

A V. I. suplica ordene se tramite el oportuno expediente para que tenga efecto la devolución que solicita, y a cuyo efecto acompaña a esta instancia las certificaciones de la Aduana, los conocimientos de embarque y los certificados de minas de los cargamentos relacionados.

Es gracia, etc.

(o) Almacenista, S. A., etc.

(1) Una instancia por las importaciones de cada Aduana.

(2) Solamente hulla; la antracita, el cok y los aglomerados no tienen derecho a la devolución.

(3) En esta casilla se hará figurar el peso resultado del despacho, no el declarado.

MODELO NÚMERO 2.

Don, Segundo Jefe de la Aduana de

Certifico: Que con declaración número, presentada el día de de 192....., se despachó un cargamento de hulla conducido a este puerto por el buque, procedente de, consignado en el manifiesto número, a y despachado para Don, constanding además en el documento citado lo siguiente:

CANTIDAD PUNTUALIZADA	PARTIDA	RESULTADO DEL DESPACHO

Derechos ingresados: Fecha del ingreso:

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de devolución de derechos, con arreglo al Tratado con Inglaterra (Real decreto de 21 de Agosto de 1925 y Real decreto de 24 de Junio de 1926), expido la presente, etc.

NOTA.—Se expedirá un certificado por cada declaración.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Comité organizador de la Exposición Internacional de Automóviles, Ciclos y Carrocerías, que ha de celebrarse en Barcelona del 27 de Abril al 8 de Mayo próximos, en súplica de que se conceda franquicia tem-

poral a los efectos que con destino a la Exposición dicha se presenten al despacho en todas las Aduanas del Reino, debiendo presentarse a la entrada y remitirse para su reconocimiento al mismo local de la Exposición:

Resultando que por no ser procedente la habilitación general so-

licitada se invitó a la entidad solicitante a que determinara concretamente las Aduanas de entrada, señalando esta entidad las de Barcelona, Port-Bou e Irún:

Considerando que la franquicia temporal que se solicita está prevista y determinada por el caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel

Artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924; y

Considerando que el mismo artículo 140 de las Ordenanzas determina el procedimiento a seguir en los despachos que habrán de efectuarse precisamente en las Aduanas de entrada, según la regla 1.ª del repetido artículo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo peticionado por V. I. ha tenido a bien autorizar, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previa la prestación de la correspondiente fianza que asegure la exportación, la importación temporal de los efectos que con destino a la citada Exposición del Automóvil se presenten al despacho de las Aduanas de Barcelona, Port-Bou e Irún.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden fecha 12 del corriente mes oposiciones para cubrir 25 plazas de alumno de la Academia Oficial de Aduanas para ingresar en el Cuerpo pericial, cuyos ejercicios deberán dar principio el día 1.º de Abril próximo, se hace necesario nombrar el Tribunal que ha de juzgarles, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de la Academia Oficial, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya el mencionado Tribunal bajo la presidencia de V. I., actuando como Vicepresidente D. Cecilio Araez Fernando, Jefe de Administración de primera clase, Director de la citada Academia, y como Vocales, D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe de estudios de la misma; D. Eugenio Alcalá del Olmo y Santa María, Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso, y los Profesores de aquella D. Manuel Portela y Ramos, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Francisco Fuentes Ortega y D. Gonzalo Guasp, que lo son de tercera, ejerciendo este último el

cargo de Secretario de dicho Tribunal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Justo Arcos y Carrasco, vecino de Albacete, en solicitud de un préstamo de 1.450.000 pesetas al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para obras, reformas y ampliaciones en su fábrica de electricidad, sita en término de Jorquera, de aquella provincia, cuya petición redujo después a 874.198 pesetas:

Resultando que publicada reglamentariamente la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Albacete*, sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a la Dirección general de Rentas públicas la declaración jurada suscrita por el interesado, que previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar debidamente que se halla al corriente de todas sus obligaciones con el Tesoro, informó el expreso Centro no tener antecedente ni noticia alguna contraria a tal afirmación, en vista de lo cual, fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación solicitada respondía a la finalidad a que, según la legislación vigente, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo:

Resultando que estudiadas por el citado Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, así como el valor de las garantías de todo orden ofrecidas por la misma, acordó su Consejo de Administración la concesión de un préstamo con garantía hipotecaria de 585.000 pesetas, a condición de destinar su importe íntegro y exclusivamente a las obras de ampliación que en el informe de la Dirección de aquel Establecimiento bancario se consideraran como urgentes y que el préstamo se puede ampliar en 70.000

pesetas más, caso de que el señor Arcos realice por su cuenta las obras de elevación de la presa y salto, aliviaderos de fondo y compuertas, cuyas obras están presupuestadas en 215.000 pesetas, estipulándose que la duración será de diez años, con interés de 6 por 100 anual y comisión también anual de un octavo por ciento; que el reembolso se efectuará en diez anualidades, de 20.000, 25.000, 30.000, 35.000, 40.000, 50.000, 65.000, 85.000, 105.000 y 130.000 pesetas, respectivamente, a partir del primer año del mismo y caso de concederse la ampliación de las 70.000 pesetas, la amortización se efectuará durante los cinco años últimos a razón de 5.000, 10.000, 15.000, 20.000 y 20.000 pesetas, respectivamente, en cada uno de ellas; que el prestatario acepta y se somete a todas las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del propio año y demás disposiciones posteriores, así como a los Estatutos del referido Banco.

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente acreditados cuantos requisitos previenen el Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo de dicho año y Reales decretos de 19 de Noviembre de 1925 y 24 de Enero de 1926, y consignado en el proyecto de escritura las prevenciones legales pertinentes, debiendo publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente que al Estado otorga el apartado j) del artículo 16 del Reglamento antes citado:

Resultando que requerido el preceptivo informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión:

Resultando que oficiado a la Dirección general de Propiedades para que manifestase si existe inconveniente alguno que se oponga a la pretendida concesión a efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación a la Contribución territorial, contesta diciendo puede otorgarse provisionalmente conforme está ordenado:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Con-

sejo de la Economía Nacional, es el organismo especialmente encargado de dictaminar si la operación solicitada responde a la finalidad a que según la legislación vigente en la materia, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo y que su informe es favorable como se ha dicho:

Considerando que en cuanto a las condiciones y garantías técnicas y financieras ofrecidas por la referida operación, es asimismo calificada por los Reales decretos de 30 de Abril de 1924 y 24 de Enero de 1926, la especial competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual acordó la concesión del préstamo conforme se ha consignado:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de parecer que puede realizarse el mismo, en cuyo caso deberá publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente que a favor del Estado consigna el artículo 16 apartado j) del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión:

Considerando finalmente hallarse debidamente cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, en relación con lo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Sr. Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso, Rentas públicas, Propiedades, Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que se conceda a D. Justo Arcos y Carrasco, vecino de Albacete, un préstamo de 655.000 pesetas (ampliación del otorgado por escritura pública de 24 de Junio de 1921 ante el Notario de esta Corte D. Luis Fernández Manrique y Rucavado, por valor de 700.000 pesetas, en las condi-

ciones que consigna el proyecto de escrituras remitido por el Banco de Crédito Industrial y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con carácter provisional, conforme ordena el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 para realizar totalmente el plan de ampliación de la industria, ahora aprobado por el referido Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias se entregue al mencionado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 524.000 pesetas, con la que contribuye a la operación el Estado en bonos para el fomento de la Industria nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al Sr. Arcos Carrasco al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden y al que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco, quedando asimismo obligado a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al repetido Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Albacete, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, a fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de mecánico conductor del Sanatorio Lago (Tablada) y otra creada en los vigentes presupuestos de Practicante en el mismo Sanatorio, dotadas con el haber anual de 4.000 y 2.000 pesetas, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se convoque concurso de méritos para proveer las indicadas plazas, expresando las condiciones que han de reunir los aspirantes, quedando V. I. facultado para designar el Tribunal y fijar la fecha en que han de comenzar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio para abrir un concurso para la adquisición de un edificio, que habrá de destinarse a la instalación de los servicios referentes al Instituto Técnico de Comprobación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde el día siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el 28 de Marzo próximo podrán presentarse durante las horas de oficina en este Ministerio proposiciones de venta de inmuebles que reúnan, aproximadamente, las condiciones que luego se señalan, por los propietarios o sus representantes legales, dirigiendo aquéllas al Sr. Director general de Sanidad, como Presidente de la Comisión que a tal efecto se nombra, acompañadas de los títulos de propiedad, plano por duplicado, en vitela, a la escala 1 por 100, y una Memoria descriptiva del inmueble, autorizada por un Arquitecto.

2.º Las condiciones que han de reunir los inmuebles cuya venta se ofrezca serán las siguientes:

a) Que esté situado dentro del radio de Madrid, con una superficie de 9 a 10.000 pies de edificación, compuesta de planta baja y dos pisos más, de construcción sólida, preferentemente de piedra, ladrillo y hierro, y comunicación de los pisos por ascensor.

b) Debe estar dotado el edificio de calefacción central, aislado y en sitio fácilmente accesible por tranvía o metro.

c) Es requisito indispensable que tenga, además de lo edificado, unos 10.000 pies de terreno para poder construir algunas dependencias, si no existiesen, criaderos de animales de pequeña talla, etc., y otros anejos.

d) Debe estar libre de toda carga, con certificación del Registro de la Propiedad que así lo acredite, y el precio se fijará en letra.

3.º Para proceder al estudio y comprobación de las condiciones de los edificios ofrecidos en venta se constituirá una Comisión, integrada por el Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general de Instituciones sanitarias, Arquitecto de este Ministerio y Jefe de Servicios farmacéuticos, como Vocales, actuando como Secretario el Jefe del Negociado de Contabilidad de la Dirección general de Sanidad.

Dicha Comisión, una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes de ofertas y hecho el estudio y comprobación de las que se hubieren presentado, informará respecto de ellas, señalando los que a su juicio reúnan mejores condiciones, dentro de las detalladas anteriormente, para el fin a que se destinan.

4.º El Jefe del Departamento dará cuenta al Consejo de Ministros de las proposiciones presentadas e informe de la Comisión, y en caso de que aquél estimase conveniente la adquisición de algunos de los inmuebles ofrecidos se procederá a formalizar su compra en la forma prevenida por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

5.º Todos los gastos correspondientes a escritura, publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia serán de cuenta del adjudicatario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 238.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido a este de la Gobernación certificación de un auto dictado en 15 de Octubre de 1926 por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“Se declara aplicable al Régimen de tutela al Ayuntamiento de Castriello de Duero, y una vez que sea firme esta resolución publíquese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, comunicándose a los señores Gobernador civil y Delegado de Hacienda de Valladolid.

Así lo acordaron y firman los señores del margen, de que como Secretario certifico.—Emilio de la Sierra.—Manuel Pedregal.—Adolfo Ortiz Casado.—Justo Villanueva.—Arturo Pérez Martín.—L. Cándido Valdés.

La anterior resolución se notificó en el mismo día de su fecha al señor Fiscal del Tribunal, y en 31 del mismo mes de Octubre al Alcalde de Castriello de Duero, sin que se haya interpuesto recurso alguno.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Delegación de Hacienda de esa provincia, a los fines procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

P. D.,
MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Núm. 239.

Excmo. Sr.: Por la Audiencia territorial de Burgos se ha remitido a este Ministerio certificación de la sentencia dictada el 30 de Noviembre de 1926 por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la expresada ciudad, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos en tutela a la Junta administrativa de San Miguel de Cornuzuelo, y publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, comunicándose a los señores Gobernador civil y Delegado de Hacienda de esta provincia a los efectos procedentes, devolviéndose a ésta el expediente que la motiva cuando sea firme.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fermín Garbayo.—Santiago Neve.—

José de Juana.—Francisco Ximénez de Embun.—Ramón Rodríguez.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Delegación de Hacienda de esa provincia, a los fines procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

P. D.,
MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 265.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, verificadas para Maestras ante el Tribunal de Las Palmas (Canarias), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Resultando que la opositora doña Carmen Alonso Gómez protestó de haber sido eliminada en el segundo ejercicio, atribuyéndolo a posibles animosidades de ciertos elementos del Tribunal, por no ser lógico que mereciera tal calificación, habiéndole correspondido desarrollar temas sencillísimos y figurar en el ejercicio escrito con el número 9, solicitando que se repita el ejercicio práctico ante nuevo Tribunal:

Resultando que éste informa diciendo que, conforme a la Real orden de convocatoria, el primero y el segundo ejercicios son eliminatorios, sin que la aprobación del primero pueda, en modo alguno, presuponer la aprobación del segundo, detalla la forma en que la reclamante desarrolló los temas que le correspondieron, como fundamento de la justicia de la eliminación, y por no referirse además la propuesta a quebrantamiento de forma, con arreglo al número 15 de la Real orden de convocatoria, propone la desestimación. La Vocal Maestra y Secretaria expone su disconformidad, manifestando que la Sra. Alonso Gómez habló tan bajo en el ejercicio, que el público no la oía y la Presidenta se vió obligada a decirle repetidas veces que alzara la voz, y la opositora, con el azoramiento propiedad de su edad, no lo hizo; que en otros temas

la encontró algo mejor, y que conociendo sus dotes pedagógicas, la calificó con nueve puntos y lo mismo hizo la Vocal doña Dolores Quesada, y que el Vocal Sacerdote la calificó con cinco puntos, la Presidenta con uno y la Inspectora con cero; calificación, a juicio de la exponente, algo rigurosa:

Resultando que doña Francisca Martín Naranjo y doña Heliodora Umpierre Franquis han dirigido instancia al Ministerio, solicitando se aumenten dos plazas a las señaladas en la convocatoria, de las que sobren o resulten desiertas en otros Tribunales y se adjudiquen a las recurrentes, por ser las únicas opositoras aprobadas sin plaza en el Tribunal de Las Palmas:

Resultando que siete opositoras de las propuestas para la plaza han protestado en otra instancia de las afirmaciones de doña Carmen Alonso Gómez, de que se hizo mención, y proclaman la rectitud e imparcialidad con que procedió el Tribunal:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que procede desestimar las reclamaciones e instancias mencionadas y aprobar las oposiciones, oyéndose antes a este Consejo:

Considerando que este Consejo no puede entrar en el fondo del asunto respecto de la justicia e injusticia de las calificaciones otorgadas por el Tribunal, por no constituir un órgano de apelación de los fallos dados en este respecto por el Tribunal de oposiciones, teniendo que limitarse a examinar la legalidad formal de los ejercicios practicados:

Considerando que las reclamaciones formuladas no comprueban se haya faltado a las normas reglamentarias para la práctica de los ejercicios:

Considerando que procede por ello desestimar las reclamaciones formuladas,

Esta Comisión permanente propone la aprobación de la propuesta formulada por el Tribunal."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la aprobación de la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones a ingresos en el Magisterio, Escuelas de niñas, celebradas en Murcia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que la opositora doña Asunción Cánovas Pujalte ha protestado contra las calificaciones del Tribunal en el ejercicio práctico, por haberse cometido en ellas notorias injusticias, a su entender, citando los trabajos de las opositoras doña Juana Martínez Galiano y doña María Ortiz Garrido:

Resultando que doña Eulogia García de las Bayonas acudió al Ministerio solicitando hacer las oposiciones, de las que fué excluida por el Tribunal, por no haber comparecido puntualmente al ser llamada, y doña Josefina Sáiz, doña Josefa Sánchez Bolea, doña Josefa Ros Aparicio, doña Concepción Valdés Gálvez, doña Josefa Alcaraz Rojas, doña Asunción Cánovas Pujalte, doña Amparo Alegría Martínez, doña María Josefa Delgado Lorenzo, doña Caridad del Pozo Gal y doña Carmen Cabrerizo Babilrea, reclaman contra varios actos del Tribunal y piden que se revise el expediente de oposiciones y se proceda a calificar de nuevo:

Resultando que doña Josefa Ros Aparicio, en otra instancia, solicita que se le expida certificación del acta de constitución del Tribunal, y D. José Cerdá Escandell, Vocal eclesiástico, pide que se neutralicen, con el aumento en el percibo de dietas, los perjuicios económicos que se le irrogan, privándole del percibo de una tercera parte de sus haberes de Canónigo durante el tiempo de su actuación en el Tribunal:

Resultando que respecto a la protesta de doña Asunción Cánovas Pujalte ha informado el Tribunal, rebatiendo los cargos:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que, teniendo en cuenta que en la protesta de doña Asunción Cánovas Pujalte no se formula contra actos del Tribunal de haber faltado a los preceptos reglamentarios y que los fallos de los Jueces son inapelables; que las demás instancias carecen de valor legal, por no haberse presentado en la forma y plazo prevenidos en el número 15 de la Real orden de convocatoria; que

tampoco procede la expedición de certificación del acta en que se constituyó el Tribunal, por carecer de personalidad la doña Josefa Ros Aparicio, además de haberla podido solicitar a raíz de verificarse dicha constitución, y que cuanto a lo solicitado por el Sr. Cerdá Escandell, hay que atenerse al Real decreto vigente de 18 de Junio de 1924, proponen que se desestime las protestas e instancias relacionadas y que se aprueben las oposiciones, oyéndose previamente a este Consejo:

Considerando que las funciones del Consejo de Instrucción pública no son de revisión del fallo emitido por los Tribunales de oposiciones, que, según la legislación vigente, es inapelable y que sólo podría ser anulado por justificarse la comisión de delito:

Considerando que las protestas formuladas no justifican se hayan dejado de observar las normas reglamentarias:

Considerando que, en cuanto a dietas, hay que atenerse al Real decreto de 1924, por lo que no es posible acceder a la petición del señor Cerdá,

Esta Comisión permanente opina que procede aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, desestimando las reclamaciones a que el expediente se refiere."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la aprobación de la propuesta y desestimación de las reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Soto de Castro, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa de primera enseñanza de Guipúzcoa, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 263.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, a D. Francisco Marcos Peñayo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con la obligación de presentarse en la mencionada Universidad, si sus servicios fuesen necesarios, antes de terminar el plazo de esta licencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se cifran como ingresadas para la ejecución del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio último (D. O. núm. 135).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señor Capitán general de la octava Región.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Angel Sotelo.....	Batallón Caja de Recluta de Orense.....	15 Octubre 1926.....	402	Orense.....	372,50	Por ingreso hecho de más. Como comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 135).
Idem.....	Manuel Juiz Fernández.....	Batallón Caja de Recluta de la Estrada.....	Octubre 1926.....	68	La Coruña.....	250,00	Por haber sido denegados los beneficios del artículo 33 del citado Real decreto.
Idem.....	Modesto Grana Menéndez.....	Batallón Caja de Recluta de Pravia.....	5 Mayo 1926.....	241	Oviedo.....	940,00	Por ingreso hecho de más. Como comprendido en los artículos 33 y 34 del Real decreto citado.

chos años. Madrid, 7 de Febrero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.
Señor Capitán general de la octava Región

lo 28 del Reglamento provisional provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio último (*Diario Oficial* número 135).
De Real orden comunicada, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-

pagos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artícu-

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la excepción del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y ca-

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que espidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pésetas.	OBSERVACIONES
Recluta	Aurelio González Alonso.....	Caja de Recluta de Astorga	7 Enero 1926	113	León.....	1.345,00	Por ingreso hecho de más. Como comprendido en el art. 36 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 135).
Idem.....	Angel Suárez Alonso.....	Caja de Recluta de Oviedo	10 Junio 1926.....	453	Oviedo.....	2.000,00	Idem.
Idem.....	Jesús López López.....	Caja de Recluta de El Ferrol.....	18 Mayo 1926.....	677	La Coruña.....	627,50	Por ingreso hecho de más. Como comprendido en el art. 33 de dicho Real decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes, por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1927.

Montepío Militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante. Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Montepío Militar: Letras L a M.
Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes y Tenientes.

Día 3.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos, Plana mayor de Tropa y Cabos.

Día 4.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 5.

Montepío Militar: Letras A a F.—
Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuerza de

esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 22 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de La Laguna (Canarias), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Madrid, 21 de Febrero de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Orense participa que con fecha 13 de Enero último se constituyó el nuevo Ayuntamiento de Selanova, en virtud de la fusión con el de Vilanova, formando ambos términos municipales el nuevo Ayuntamiento antes mencionado.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Jaén participa que, según le comunica el Alcalde de Chilluevar con fecha 14 de Diciembre último, se constituyó aquel Municipio por haberse segregado del de La Iruela, al que pertenecía, como entidad local menor.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy,

Esta Dirección general ha acordado convocar concurso-oposición para proveer las siguientes plazas: una de Mecánico conductor, vacante en el Sanatorio Lago (Tablada), y otra de Practicante, creada por el presupuesto de 1927, en el mismo Sanatorio, dotadas con el haber anual de 4.000 y 2.000 pesetas, respectivamente.

Los concursantes han de ser mayores de veintidós años de edad y deberán tener la aptitud física suficiente.

Todas las instancias han de presentarse necesariamente en la Sección administrativa de este Centro directivo.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

A cada instancia se acompañará la cédula personal del solicitante, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos y certificaciones juzguen pertinentes, con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos y aptitudes para desempeñar la plaza que soliciten.

Los ejercicios de la oposición consistirán en responder a cuantas

preguntas formule en cada caso el Tribunal relacionadas con los conocimientos que requiere el desempeño del cargo de que se trata, y en experiencias prácticas relacionadas igualmente con el mismo, si aquél lo estima oportuno.

Oportunamente nombrará esta Dirección el respectivo Tribunal, y se anunciará el día y hora en que deberán comenzar los ejercicios; este anuncio se fijará en el tablón de anuncios de los de esta Dirección.

Los concursantes que sean nombrados para desempeñar las plazas que se anuncian, podrán ser declarados cesantes sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna, en el caso de que, por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus obligaciones, debidamente comprobadas lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 21 de Febrero de 1927.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Exmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don José Lamas Calvelo para obtener la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Cadones, en término municipal de Bande:

Resultando que publicada la nota de petición que previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, únicamente se ha presentado el proyecto de aprovechamiento correspondiente al peticionario, que fué completado posteriormente y al que se acompañó el correspondiente resguardo de la fianza:

Resultando que abierta la información pública por treinta días, no se ha presentado oposición alguna contra el aprovechamiento solicitado:

Resultando que verificada la confrontación sobre el terreno del proyecto presentado, se ha comprobado la exactitud de los datos en él consignados:

Resultando que el peticionario ha obtenido la autorización necesaria para la ocupación de los terrenos comunales en que se han de ejecutar las obras en virtud de concesión otorgada por la Dirección general de Agricultura y Montes con fecha 3 de Febrero de 1925:

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, División hidráulica del Miño, Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial son favorables a la concesión del aprovechamiento solicitado:

Considerando aceptable la propuesta del excelentísimo señor Gobernador civil de otorgar dicha concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a don José Lamas Calvelo la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Cadones, en término de Bando, provincia de Orense, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Lamas Calvelo para aprovechar las aguas del río Cadones, en término de Bando, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 10 de Febrero de 1924, empletado con documentos de fecha 3 de Julio del mismo año.

2.ª El volumen máximo que podrá derivar será de 80 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 40,70 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal, a dos metros por debajo de una cruz labrada a pico en la roca, existente en la margen izquierda del río.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y quedará sujeta a lo que preceptúa el Real decreto de 14 de Junio de 1921 en sus artículos 2.º, 4.º y 6.º y a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.ª Las obras se empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones

y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

10. Se otorga la concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, quedando sujeta la concesión a todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten aplicables a ella.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 12 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Habiéndose padecido un error al transcribir el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 del actual, por el que se convoca a concurso libre de méritos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d) "Máquinas y Electrotecnia", de la Escuela Industrial de Béjar, se publica nuevamente, con la debida rectificación, en la forma siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d) "Máquinas y Electrotecnia", vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales, que lo sean del mismo grupo, y los de materias análogas; los que en 10 de Octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios artísticos en materias análogas a las del grupo vacante; los Auxiliares interinos a que hace referencia la Real orden de 9 de Agosto de 1926; los Ayudantes meritorios comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de Abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios, por conducto y con informe de los Di-

rectores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso, quienes la presentarán o enviarán al Registro general del Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintidós años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser Ingeniero industrial o Perito industrial.

El plazo de presentación de instancia se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales; disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada."

Habiéndose padecido un error al transcribir un anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 9 del actual, por el que se convoca a concurso libre, de méritos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d), Máquinas y Electrotecnia, de la Escuela Industrial de Santander, se publica nuevamente, con la debida rectificación, en la forma siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre, de méritos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d), Máquinas y Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Santander, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas, los que en 10 de Octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante, los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de Agosto de 1926, los Ayudantes meritorios comprendidos en el apartado 1.º de la Real orden de 7 de Abril último y los Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que no perteneciendo a ninguno de estos Centros acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general del Ministerio acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintidós años de edad, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingeniero Industrial o Perito Industrial.

El plazo de presentación de instancias se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales; disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

Habiéndose padecido un error al transcribir el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 13 del actual, por el que se convoca a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d), "Máquinas y Electrotecnia", de la Escuela Industrial de Vigo, se publica nuevamente con la debida rectificación en la forma siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d), "Máquinas y Electrotecnia", vacante en la Escuela Industrial de Vigo, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas, los que en 10 de Octubre de 1925 fuesen Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante, los Auxiliares interinos a que se refiere la Real orden de 9 de Agosto de 1926, los Ayudantes meritorios comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de Abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y hojas de servicios por conducto y con informe de los Directores

de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que no perteneciendo a ninguno de estos Centros acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán al Registro general del Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser Ingeniero industrial o Perito industrial.

El plazo de presentación de instancias se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada."